

ESTATUTO. LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. INDEMNIZACION POR CESE: CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA: SUPLEMENTO POR FUNCIONES EJECUTIVAS. CARACTER NO REMUNERATIVO. INTERESES.

No correspondía computar el Suplemento por Funciones Ejecutivas en la base de cálculo de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, atento su naturaleza no remunerativa.

En cuanto a los intereses reclamados por pago tardío, se señala que el servicio jurídico permanente deberá merituar la aplicación en la especie del artículo 624 del Código Civil que reza: “El recibo de capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos”, máxime cuando en el caso el reclamo fue presentado el 25 de marzo de 2002, es decir, casi seis meses después de la fecha en la cual percibió sin reservas la indemnización.

Bs. As., 2/7/2002

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación solicita que esta dependencia se expida respecto del reclamo incoado por el ex agente ... de la jurisdicción consignada en el epígrafe, al que se le canceló la designación de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y se le pagó la indemnización prevista en el artículo 11 de dicha norma, sobre si correspondía incluir el Suplemento por Funciones Ejecutivas en el monto indemnizatorio y si resulta procedente la liquidación de los intereses peticionados en atención a la demora en la liquidación invocada por el interesado.

II.1. El artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 dispone, en su tramo pertinente, que la indemnización a pagar en la especie es “igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses, tomando como base la mejor **remuneración** mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor”.

La expresa mención a que la “remuneración” percibida es la base de cálculo de la indemnización significa que sólo deben computarse a tal efecto los conceptos remunerativos que integran el sueldo del agente.

Dicho criterio fue seguido por la ex Secretaría de la Función Pública, mediante Dictamen ex D.N.S.C. N° 5395/96, en el caso de la indemnización que correspondía liquidar a los agentes que eran dados de baja del Fondo de Reconversión Laboral, en donde, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley N° 24.629, ésta debía ser calculada de acuerdo con el artículo 51 del Decreto N° 1757/90, sustitutivo del artículo 14 del Decreto N° 2043/80, el que también establece como base de cálculo “la remuneración normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario” y agrega “incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo con su situación de revista”.

En esa oportunidad, se concluyó que “la calidad de ‘no remunerativo’ del Suplemento por Funciones Ejecutivas impide que se incluya tal concepto en el cálculo integrante de la indemnización a pagar a aquellos agentes incorporados al Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Nacional”.

En efecto, tanto el artículo 71 del Anexo I del Decreto N° 993/01 (T.O. 1995) como el artículo 33 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (T.O. 1999) establecen que el Suplemento por Funciones Ejecutivas tiene carácter no remunerativo y no bonificable”.

De ello es dable advertir que la naturaleza no remunerativa del suplemento en cuestión no sólo se encuentra establecida en el Decreto N° 993/91, sino además contemplada en una norma emanada del Congreso de la Nación, de aplicación obligatoria por los órganos administrativos (art. 31 de la Constitución Nacional).

A mayor abundamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación ha afirmado el carácter "no remunerativo" del Suplemento por Funciones Ejecutivas (Dict. N° 32 del 22 de febrero de 1996).

Por las razones expuestas, se concluye que no correspondía computar el Suplemento por funciones Ejecutivas en la base de cálculo de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

2. En cuanto a los intereses reclamados por pago tardío, se señala, por un lado, que la norma no establece con claridad a partir de qué momento debe efectivizarse el pago de la indemnización, debiendo la Administración cumplir, dentro de un plazo razonable, con los procedimientos necesarios para efectuar su cálculo y liquidación y, por otro, que de acuerdo con las constancias obrantes en el expediente, el ex agente al momento de percibirla no habría efectuado reserva alguna sobre los intereses, motivo por el cual, el servicio jurídico permanente deberá merituar la aplicación en la especie del artículo 624 del Código Civil que reza: "El recibo de capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos", máxime cuando en el caso el reclamo fue presentado el 25 de marzo de 2002, es decir, casi seis meses después de la fecha en la cual percibió sin reservas la indemnización (v. fs. 9).

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 14.201/02. SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1452/02.